



LORETO  
GOBIERNO REGIONAL

06 ENE 2022  
CERTIFICA: Que es copia fiel del Original del 20.....

Amazonas  
Municipalidad Provincial del Morona



ADELINA TENAZOA AREVALO  
GOBIERNO REGIONAL LORETO  
CATEDRÁTICO SUPLENTE

5/R

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 507 -2021-GRL-GGR

Belén, 30 de diciembre del 2021

Visto, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada, **ADELA DEL ROCIO ACOSTA DAVILA**, contra la Resolución Directoral Regional N°002892-2021-GRL-DREL-D, de fecha 14 de octubre del 2021, expedida por la Dirección Regional de Educación de Loreto, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la administrada, **ADELA DEL ROCIO ACOSTA DAVILA**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°002892-2021-GRL-DREL-D, de fecha 14 de octubre del 2021, expedida por la Dirección Regional de Educación de Loreto, que resuelve: **APROBAR** el Cálculo de Deuda del 30% y 35% por Preparación de Clases del reporte contenido en el anexo 01 – Beneficiarios Preparación de Clases, Tramo III, realizada por la Comisión Técnica de Trabajo para el cálculo de la deuda e intereses por concepto de la bonificación especial por preparación de clases; Invocando como fundamento de hecho lo siguiente: Que, de forma injusta se la incluye en el ítem 8 del reporte con la suma de S/12,647.63, decisión con la que no está de acuerdo ni la encuentra arreglada a derecho, monto que considera incorrecto al aprobarse no acorde a su real cálculo, más aun que es docente nombrada en el régimen regulado por la Ley N°24029, modificada por la Ley N°25212 Ley del Profesorado, y que durante todo este tiempo no ha percibido el íntegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases, toda vez que se le ha venido abonando un monto calculado sobre la base de una remuneración total permanente, y que la Comisión Técnica de Trabajo, ha realizado un análisis contrario a lo establecido en los considerandos de la apelada, cuando realiza una interpretación errónea sobre aprobación del cálculo de deuda del 30% por Preparación de Clases.

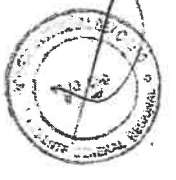
Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la ley al derecho, dentro de las facultades que le esté, atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Recurso de Apelación tiene por objeto, que el funcionario superior jerárquico examine a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, debiendo sustentarse la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 220° que establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo cumplir para su trámite con las formalidades previstas en los artículos 124°, 218° y 221° del dispositivo glosado; lo cual se verifica en el caso concreto que nos ocupa, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo;

Que, el debido procedimiento comprende a su vez otras garantías más específicas que le dan soporte y contenido, dentro de ellos, el derecho de contradecir las decisiones administrativas prevista en el artículo 217° del mencionado cuerpo normativo. El ejercicio de contradicción se manifiesta a través de la interposición de los recursos administrativos;

Que, con arreglo a lo previsto en el artículo 218° numeral 218.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, respecto al tema materia de apelación, se debe tener presente, que desde hace años los docentes jubilados, cesantes y activos, vienen demandando a la Dirección Regional de



ORTI



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°507 -2021-GRL-GGR

Belén, 30 de diciembre del 2021



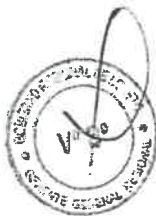
Educación, el reconocimiento y pago de la deuda social, ya sea vía administrativa o vía judicial, este derecho que les asiste conforme a la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N°25212, que señala en su artículo 48° "el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total", la misma que ha sido derogado por la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre del año 2012, en su décima sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final en forma expresa.



Que, los docentes jubilados, cesantes y activos, han requerido el pago de la citada deuda en sendas oportunidades ante la DREL, en amparo a lo establecido por la Ley N°24029, siendo estas declaradas improcedentes en la vía administrativa, por lo que muchos de estos docentes han continuado su petición en la vía judicial, en donde en la mayoría de los casos se les dio la razón declarando fundada sus demanda, obligándose a la DREL, al reconocimiento y pago de la deuda devengada más los intereses legales correspondientes.



Que, mediante Resolución Directoral Regional N°1797-2020GRL-DREL-D, se aprobó la conformación de la Comisión Técnica de Trabajo, para el recalcule de la deuda e intereses por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, conforme a lo establecido en la RGGR N°1305-2018-GRL-GGR, de fecha 06 de diciembre del 2018; es así que la Comisión Técnica concluyo que para la individualización de la deuda del 30% y 35% por Preparación de Clases, resulta necesario que la Dirección Regional de Educación, reconozca en la vía administrativa el derecho que tienen los trabajadores docentes de la citada bonificación en función a la remuneración total establecida por ley expresa y no por razón de la remuneración total permanente.



Que, el Decreto Supremo N°051-91-PCM, dispositivo legal que establece las normas reglamentarias transitorias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, en su artículo 8° establece que para efectos remunerativos se considera:

**Remuneración Total Permanente;** aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

**Remuneración Total,** es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.


Que, es menester indicar la jurisprudencia administrativa recaída en lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N°766-2010-SERVIR, donde dispone que la Unidad de Gestión Educativa Local N°05, realice el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30% de la **Remuneración Total** percibida por el señor Glicerio Nañez Carbajal.

Que, asimismo la jurisprudencia judicial establecida en la Casación N°00435-2008-Arequipa, donde la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, a través de su fundamento cinco, advierte que existe contradicción entre el artículo 48° de la Ley N°24029, y el artículo 10° del D.S. N°051-91-PCM, y estima en su fundamento ocho, pronunciándose que debe aplicarse al caso de autos, la primera norma citada y casando la sentencia de vista, revoca la sentencia declarando fundada la demanda, en suma, estima el supremo tribunal que a efectos del cálculo para el beneficio especial por preparación de clases y evaluación **debe tenerse en cuenta la Remuneración Total**, conforme prescribe el artículo 48° de la Ley N°24029 (Jurisprudencia Vinculante).




## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°507 -2021-GRL-GGR

Belén, 30 de diciembre del 2021



Que, de acuerdo al propósito de su conformación, la **Comisión Técnica**, ha convenido en realizar el cálculo de la deuda del 30% y 35% por derecho al beneficio de Preparación de Clases, en base a la Remuneración Total, el mismo que a través de un software permitió tabular datos históricos, y así cuantificar e individualizar la deuda de cada beneficiario, logrando con éxito el resultado propuesto, a fin de que la Dirección Regional de Educación de Loreto, no espere los procesos judiciales y posterior sentencias para reconocer el derecho de los docentes, puesto que al reconocerse en vía administrativa los derechos adquiridos por los docentes, los procesos judiciales devienen en infructuosos e innecesarios.



Que, en tal sentido, los argumentos esgrimidos por la administrada no resultan amparable, por tanto, subsistente la recurrida en todos sus extremos, confirmándose y teniéndose por agotada la vía administrativa.



Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con el **Informe Legal N° 435 -2021-GRL-GGR-ORAJ**; con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Loreto, y;

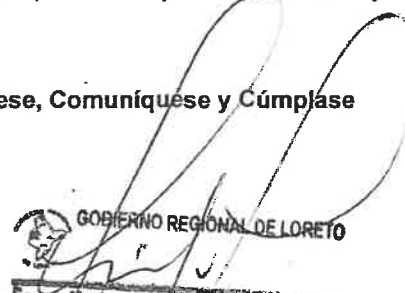
Que, en uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobada por la Ordenanza Regional N° 022-2017-GRL-CR, de fecha 14 de setiembre del 2017, modificada por la Ordenanza Regional N° 014-2018-GRL-CR, de fecha 10 de mayo del 2018, y la delegación de facultades otorgada mediante Resolución Ejecutiva Regional N°235-2019-GRL-GR, de fecha 26 de marzo de 2019.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Declárese **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **ADELA DEL ROCIO ACOSTA DAVILA**, contra la **Resolución Directoral Regional N°002892-2021-GRL-DREL-D**, de fecha 14 de octubre del 2021, expedido por la Dirección Regional de Educación de Loreto; debiendo **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Dar por Agotada la Vía Administrativa y notifíquese a las partes interesadas y a las instancias correspondientes conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO  
Econ. Mario Fernando López Tejerina  
Gerente General Regional



CERTIFICADO QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FECHA 06 ENE 2022  
ADELINA TENAZOA AREVALO  
FISCAL SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

